

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 9 DE MARZO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:20 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero señor Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE ENERO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 26 de enero de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa acerca de los problemas de transmisión que tiene TVN en su concesión en Villarrica, los que han originado serios -y eventualmente permanentes- problemas para la continuidad del servicio desde el actual punto de transmisión, por lo que será necesario su traslado a otro lugar geográfico; expresa haber sido consultado al respecto por TVN durante el receso estival del Consejo, por lo que, considerando, tanto la urgencia del caso, como la fuerza mayor que lo motivaba, autorizó verbalmente y ad-referendum a TVN, para arbitrar las medidas conducentes a la superación del referido problema técnico. El Consejo ratificó lo obrado por su Presidente, señalando que TVN deberá iniciar a la brevedad los trámites ordenados a la obtención de la sanción jurídica del CNTV y/o la SUBTEL de los cambios operados en su concesión.
- b) Asimismo, el Presidente alude al grado de ejecución de las encomiendas, no expresadas en resoluciones, hechas por el Consejo, ya al Servicio, ya a la Secretaría General, de cuya situación procesal actualizada se diera cuenta a los señores Consejeros mediante circular electrónica, de 28 de enero de 2009;
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día 15 de marzo próximo, vence el plazo para presentar postulaciones al “Premio a la Excelencia del Consejo Nacional de Televisión”; por ello, indica, próximamente deberá ser determinado el procedimiento mediante el cual el Consejo habrá de discernir el referido premio; y, a título meramente tentativo, presenta un listado de expertos a ser considerados, eventualmente, como auxiliares del Consejo en la absolución de la referida tarea, en un número y una forma a decidir conveniente y oportunamente; finalmente, indica que, en la próxima Sesión de Consejo, de 16 de marzo, se dará cuenta de las postulaciones recibidas;

- d) El Presidente informa acerca de las acciones efectuadas en relación a la constitución del equipo que se hará cargo de la “Franja Electoral” y al acopio de materiales y antecedentes que dicho dispositivo necesitará para la correcta y cumplida ejecución de su cometido.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LATELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

Se comenta el estado de tramitación del proyecto de la referencia y el Presidente informa acerca del estado de avance en la construcción de la opinión de las diversas Unidades del Servicio respecto de dicho proyecto.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO DE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NEXT”, LOS DÍAS 13, 14, 16 Y 27 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO Nº98/2008; DENUNCIAS NRS. 2154/2008, 2155/2008, 2162/2008 Y 2181/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº98/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de diciembre de 2008 se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa “Next”, los días 13, 14, 16 y 27 de octubre de 2008, en “*horario para todo espectador*”, emisiones en las que se utiliza de manera recurrente vocabulario ofensivo y se emplea un trato despectivo entre los jóvenes concursantes, lo que entraña una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la precitada norma legal;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº22, de 8 de enero de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, los contenidos y el formato de “Next” se encuentran predeterminados, dado que, en su caso, se trata de un programa, que se emite en virtud de una licencia internacional;*
 - *Que, el programa “Next” es emitido en diversos países y que su versión americana puede verse en MTV, en todo horario;*

- *Que, los contenidos del programa objeto de reparo son de índole lúdica, primando en ellos la juvenil espontaneidad de sus participantes, características que son perfectamente comprendidas por su público objetivo;*
- *Que, los dichos y expresiones utilizadas por los participantes no tienen la relevancia suficiente para afectar el valor, que el CNTV ha estimado por ellos vulnerado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Next” es un programa de concurso perteneciente al género “reality show”, en el cual sus participantes buscan pareja, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., de lunes a viernes, a las 18:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que puede ser tenido como plausible, el argumento de la concesionaria, según el cual las expresiones que fueron vertidas por los concursantes en las emisiones fiscalizadas, lo fueron en un contexto hilarante, circunstancia que aminora decisivamente el efecto transgresor de la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, que las mismas en otro contexto hubieran tenido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S. A. y absolverla del cargo de haber infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Next”, los días 13, 14, 16 y 27 de octubre de 2008, en “*horario para todo espectador*”, y archivar los antecedentes.

5. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY N°18.838 Y 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL PROGRAMA “GOLPE BAJO 2.0”, LOS DÍAS 22 DE OCTUBRE Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°100/2008; DENUNCIAS NRS.2171/2008, 2172/2008, 2166/2008, 2168/2008, 2176/2008, 2188/2008, 2189/2008, 2189/2008 Y 2190/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°100/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 22 de diciembre de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 2171/2008, 2172/2008, 2166/2008, 2168/2008, 2176/2008, 2188/2008, 2189/2008 y 2190/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., el cargo de infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de los capítulos del programa “Golpe Bajo 2.0” los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, donde se vulnera la dignidad de las personas y se incurre en truculencia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°23, de 8 de enero de 2009(-), y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria sostiene:
- *Que Golpe Bajo 2.0 es un programa de humor, pregrabado, en el cual los participantes son sometidos a una situación ficticia, la que, sin embargo, se encuentra revestida de elementos de realidad;*
 - *Que el entorno cercano de los destinatarios de las bromas posee un previo conocimiento de las mismas;*
 - *Que el programa es absolutamente planificado, existiendo un permanente monitoreo sobre el desarrollo de las bromas, para que éstas no excedan los límites previamente acordados, según criterios de prudencia y razonabilidad;*
 - *Que, la emisión del programa ha sido autorizada y aprobada por el señor Baile y la señora Correa, quienes aprobaron las imágenes, y el contenido de la broma;*
 - *Que la fuerza excesiva aplicada en las grabaciones corresponde a la puesta en escena del programa, a objeto de hacerlo creíble; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los contenidos reparados corresponden a sendas emisiones del programa “Golpe Bajo 2.0”, efectuadas por Red Televisiva Megavisión S. A. los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, a las 22:00 Hrs.; el referido programa es un misceláneo humorístico, conocido por las bromas pesadas que gasta a personajes del mundo de la política o la farándula; en sus producciones los equipos se encargan de hacer pasar un mal rato al personaje escogido como víctima, siendo auxiliados en sus maquinaciones por cómplices reclutados de su cercanía; el “golpe” se basa en el montaje de una situación, en que la víctima es enfrentada a circunstancias angustiosas de intensidad creciente; una vez logrado el objetivo, la víctima es informada de la celada;

SEGUNDO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de *funcionar correctamente*, según así se encuentra ello perentoriamente establecido en los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión consiste en su “*permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*” -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que el artículo 1° de las las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan truculencia, la que es definida por el artículo 2° Lit. b) de dicho cuerpo normativo como: “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

QUINTO: Que la crueldad ejercitada sobre un ser humano, la exaltación de esa crueldad o el abuso de su sufrimiento, pánico u horror, son todas ellas conductas que entrañan desprecio por la persona humana y su inmanente dignidad;

SEXTO: Que, como se ha venido sosteniendo permanentemente en la jurisprudencia de este Consejo, la dignidad, atributo como es de la personalidad, es irrenunciable;

SÉPTIMO: Que los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite -Art. 13 Inc. 2° Ley N°18.838-;

OCTAVO: Que, en la emisión efectuada el día 22 de octubre de 2008, en la cual se escenifica el secuestro de Andrés Baile, se ejercita intensamente sobre la víctima variada y verosímil fuerza física y moral, de modo que su contenido puede ser reputado truculento;

NOVENO: Que, en la emisión efectuada el día 5 de noviembre de 2008, en la que se escenifica el asalto a una estación de televisión por una banda subversiva, se ejercita igualmente sobre las víctimas -y muy especialmente sobre Carolina Correa-, fuerza física y moral, en tal grado convincente, que su contenido bien puede ser estimado truculento;

DÉCIMO: Que, analizada a la luz del precepto citado en el Considerando Séptimo, la circunstancia de tratarse en la especie de un programa pregrabado, no exime a la concesionaria denunciada de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido; a este respecto, y de conformidad a lo señalado en el Considerando Sexto, resultan asimismo irrelevantes la aprobación y autorización que hayan prestado Andrés Baile y Carolina Correa a la emisión de los contenidos denunciados;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 1° las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión del programa “Golpe Bajo 2.0” los días 22 de octubre y 5 de noviembre de 2008, en los cuales se incurrió en truculencia y se atentó contra la dignidad de las personas. Estuvieron por aceptar los descargos de la concesionaria y absolverla del cargo contra ella formulado, el Presidente, don Jorge Navarrete, el Vicepresidente, don Herman Chadwick y el Consejero, don Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. INFORME DE CASO N°01/2009: “PORTAL NOTICIAS TELEVISIÓN”, DE LA SEÑAL “VÍA X”, DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., EN SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2562/2009 y 2590/2009, particulares formularon denuncia en contra del operador VTR Banda Ancha S.A., en Santiago, por la emisión, a través de su señal “Vía X”, del programa “Portal Noticias Televisión”, los días 11 y 24 de febrero de 2009, respectivamente;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- “Programa con un vocabulario lleno de palabras soeces inapropiadas para el horario, pues pueden ser vistos por menores de edad. Imágenes de contenido erótico, desnudos, utilización de imágenes de sexo de animales encubriendo actos humanos con el fin de hacer el humor” -Denuncia N°2562/2009, referida a la emisión del 11 de febrero de 2009-;
- “El programa menosprecia a los viejos, a la religión, a los niños (el tío Beno quiere aprovecharse -sexualmente- del sobrino Armando, se burlan del niño porque es enfermo mental, muestran juguetes sexuales, etc.).” -Denuncia N°2590/2009, referida a la emisión del 24 de febrero de 2009-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de emisiones del precitado programa; específicamente, de aquellas efectuadas los días 27 y 28 de febrero de 2009, lo cual consta en su Informe de Caso N°1/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Necesario para la resolución del asunto sometido a su decisión, el tomar conocimiento de las emisiones del mismo programa, efectuadas por Vía X los días 11 y 24 de febrero de 2009,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar al Departamento de Supervisión del CNTV un informe complementario acerca de las emisiones del programa “Portal Noticias Televisión”, efectuadas por la señal Vía X, del operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, los días 11 y 24 de febrero de 2009.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2210/2008 Y 2211/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CARA & SELLO”, EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°108/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 2210/2008 y 2211/2008, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Cara & Sello”, el día 8 de diciembre de 2008, a las 22:00 Hrs.;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *“Me gustaría saber si este organismo tomará alguna medida o consejo por la proyección y contenido del programa sobre Pokemones y Pelolais del día Lunes 08 del presente en el programa Cara & Sello del canal Mega. Creo que el programa en sí cometió varias faltas en su exposición a las leyes y normativa televisiva. 1.- Exceso de exposición de jóvenes fumando y bebiendo en la vía pública como lo normal de nuestra juventud. En la ley del tabaco está prohibida la publicidad y la exposición de cigarrillos en TV ¿? 2.- ¿Muestran un mundo de Contraste? A qué grupo social favorece el mostrar esta diferencia social de clases o por el contrario ayuda más a marcar esta diferencia social. 3.- La exposición de una joven lesbiana en el grupo afirmando que su familia no la toma en cuenta, ¿entrega alguna enseñanza? 4.- Los jóvenes Gay mostrándolos como los personajes simpáticos de nuestra juventud, abrazándose y besando a otros jóvenes al presentarse. 5.- La caminata sobre el arco del puente filmado por el programa. ¿De quién podría haber sido la culpa si uno se hubiese caído al vacío del canal de TV? Por el contrario, lo encuentro un ejemplo para que otros grupos lo imiten. 6.- El ingreso de menores a un cabaret donde por suerte llega Carabineros a parar la fiesta llevándose detenido a menores que bebían alcohol dentro de este lugar. 7.- Los jóvenes que afirman ir todos los fines de semana a la Quinta Región con o sin permiso de sus padres y la TV resalta el momento que se deciden para comprar licor para el frío. 8.- El canal hace la filmación de una joven 19-20 años? Donde amenaza a otro que no aceptó que lo grabaran, ella mostrando un cuchillo de aproximadamente 15 cms. de largo al camarógrafo sacándolo y escondiéndolo entre sus senos dentro de su blusa, puede el canal salir a hacer una grabación juvenil con una joven portando y amenazando con arma blanca? Esto se muestra como lo normal de estos grupos? Una joven afirma que es ella la única que trabaja de su grupo, pero al rechazarle el sistema de salud las licencias se retira del trabajo y hace halago de sus cortaduras de brazos? Lamento que los padres de ambos grupos se presten para esta exposición, estoy seguro que si se quiere hacer algo por la juventud los canales deben hacerlo resaltando virtudes, valores, responsabilidades de tantos otros grupos de jóvenes que están luchando por enfrentar la vida de otra forma en ayuda del crecimiento de nuestro país. Igualmente creo que los mensajes sobre el lamentable consumo de la marihuana deben hacerse mostrando un joven ideal de nuestra sociedad ¿Qué no cae en el consumo de este producto? No como a diario vemos en TV a un joven de escasa capacidad intelectual. Soy profesor y nunca se me habría ocurrido tratar de imbécil a un alumno para entregarle una enseñanza o motivarlo para entregarle algún valor.” -Denuncia N°2210/2008-;*
- b) *“El lunes recién pasado tuve la oportunidad de ver el ya conocido programa “Cara & Sello” de MEGA, emitido desde hace 10 años por la estación privada. Un verdadero espectáculo para el segmento más bajo de nuestra sociedad, que busca como primer concepto la comparación entre dos realidades de estilos de vida. Sería interesante ver por nuestras pantallas una comparación constructiva de diferencias que puedan nutrirse en un conocimiento mutuo, lo que por supuesto no parece ser ni siquiera en segundo plano, el interés de la producción. Todo comienza con comparaciones realmente vergonzosas que, evidentemente sólo buscan provocar el interés de los telespectadores a través del morbo que produce, por ejemplo, comparar a un hombre de barrio que cree ser modelo -con todo lo que esto implica- versus un cotizado y consagrado modelo de pasarela en*

Argentina. El juego continua con encuentros entre las partes en donde cualquier definición similar a “feeling” no existe, donde todo el mundo espera que en cualquier momento la persona de “clase alta” discrimine al de menores ingresos ante todo Chile, trasgrediendo cualquier tipo de respeto básico por las diferencias personales que se exhiben y, por supuesto, a las personas que amablemente - imagino- aceptan ser grabadas. Para cerrar, para darle “ese” sentido social y cultural extinto en el programa, la conducción se encarga de dar una conclusión con “sentido” -una patudez a estas alturas- y que por supuesto está muy lejos de ser parecido y coherente con lo que todos vimos durante aproximadamente una hora. La presencia del ridículo constante que da lugar entre encuentros forzados y comparaciones sin sentido es evidente, triste. ¿Cómo es posible que a estas alturas en una sociedad tan diversa culturalmente haya interés periodístico y comunicacional de un canal de televisión por filmar adolescentes C2 con conceptos de mundo tan reducidos y lejanos a la vida que dan vergüenza ajena? Es claro, en conclusión, que los contenidos emitidos por el medio masivo por excelencia de nuestro país no son abordados con la dignidad que uno espera por un profesional que estudió cinco años para obtener un título; y que además, lamentablemente “rating” y preferencia popular no siempre representan calidad y dimensión de lo que significa estar tras la pantalla.” -Denuncia N°2211/2008-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del programa; específicamente de la efectuada el día 8 de diciembre de 2008, lo cual consta en su Informe de Caso N°108/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Cara & Sello” es un programa de reportajes que pretende exponer, como su nombre lo indica, aspectos contrapuestos de una misma realidad -en el caso de la especie, la juvenil-, dando cuenta de las diferencias, pero también de las similitudes existentes entre los mundos diversos, a que pertenecen quienes son presentados como sus protagonistas;

SEGUNDO: Que el programa denunciado goza de la especial protección que, a las libertades de información y opinión brinda nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N°12;

TERCERO: Que, además, el programa de reportaje denunciado carece de elementos que pudieren ser estimados como reñidos con la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 2210/2008 y 2211/2008, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de programa “Cara & Sello”, el día 8 de diciembre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2148/2008, 2152/2008 Y 2164/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA SERIE “SIN TETAS NO HAY PARAÍSO” (INFORME DE CASO N°109/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 2148/2008, 2152/2008 y 2164/2008, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisión por la emisión de apoyos promocionales de la serie “Sin tetas no hay paraíso”, en horario para todo espectador;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - *“...en cualquier horario y todo el mes vemos publicidad de esta serie como auspiciadora de otros programas, con imágenes sobre prostitución, narcotráfico y drogas, hasta el nombre de la serie es ofensivo para las mujeres que no tienen senos grandes, no tetas como las perras y otros animales.” -N°2148/2008-;*
 - *“...muestran publicidad de ésta desde el mediodía en adelante, con las mismas imágenes de la serie, no hay respeto por los niños o algunos adultos que a esa hora están con sus televisores prendidos...” -N°2152/2008-;*
 - *“El comercial de la teleserie y la teleserie misma son ofensivos para nuestra familia.” -N°2164/2008-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los referidos apoyos promocionales; específicamente de los que fueran emitidos entre el 18 de agosto y el 8 de noviembre de 2008, lo cual consta en su Informe de Caso N°109/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos de una programación consisten en una síntesis de un espacio, conformada por textos mínimos e imágenes persuasivas capaces de expresar su sentido y características principales, con el objeto de captar audiencia;

SEGUNDO: Que, en la especie, los referidos apoyos dan cuenta sucinta de las vicisitudes que experimentará en los próximos capítulos la protagonista central de la serie, Catalina, en su empeño por acceder al mundo del narcotráfico y, con ello, a las ventajas económicas que, supuestamente, le permitirán superar su modesta vida provinciana;

TERCERO: Que, no obstante su carga dramática, los contenidos supervisados no acusan contrariedad con la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 2148/2008, 2152/2008 y 2164/2008, presentadas por particulares en contra de Red Televisión por la emisión de apoyos promocionales de la serie “Sin tetas no hay paraíso”, en horario para todo espectador, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2216/2008, PRESENTADA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EXIJO UNA EXPLICACIÓN”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°110/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2216/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Exijo una Explicación”, el día 16 de diciembre 2008, a las 00:15 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
“TVN, con la productora Parox, discriminó fehacientemente al Pueblo Evangélico de Chile. Nosotros no somos los “locos” o simples “fanáticos religiosos”, sino que somos un pueblo digno, que ha sobresalido en los últimos 20 años, tenemos profesionales de calidad, pastores apegados a la Palabra de Dios. Lamentablemente, el reportaje ha sido imparcial, ya que sólo se han contactado con el grupo de rock cristiano Perniles con Papas y al líder de la secta Impacto de Dios, y cuando estuvieron en Curanilahue, tergiversaron el testimonio de nuestros camaradas (hermanos), que son efectivos y que efectivamente nuestro Dios (Jehová), a través de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, hace milagros según su voluntad. El Gobierno y el Parlamento están tramitando la Ley contra la Discriminación, e insólitamente, el “canal de todos”, en conjunto con esta productora, han ofendido al Pueblo de Dios y esta actitud es blasfema ante los ojos del Señor”.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; esto es, la efectuada el día 16 de diciembre de 2008, lo cual consta en su Informe de Caso N°110/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Exijo una Explicación” es un programa de reportajes, conducido por Eduardo Bertrán, quien también es su guionista y director; el programa es emitido por Televisión Nacional de Chile, los días martes, a las 00:15 Hrs. y tiene una duración de 30 minutos;

SEGUNDO: Que, el programa de reportajes sometido a examen tiene la peculiaridad de ser tanto expositivo como de opinión; en general, el parecer de su conductor es manifestado tácitamente;

TERCERO: Que, atendidas sus características, el programa denunciado goza de la garantía que, a las libertades de información y opinión, brinda la Constitución en su artículo 19 N°12;

CUARTO: Que, no se observan en el capítulo del programa de reportajes “Exijo una Explicación”, que fuera denunciado, elementos que pudieren ser considerados como constitutivos de infracción a la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°110/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa de reportajes “Exijo una Explicación”, el día 16 de diciembre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2218/2008, PRESENTADA POR FENATS V REGIÓN, CONTRA LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2008, A LAS 21:00 HRS. (INFORME DE CASO N°111/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2218/2008, el Presidente Regional de FENATS V Región formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias”, el día 16 de diciembre de 2008, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En mi calidad de Presidente regional de FENATS V Región, vengo a reclamar formalmente en contra del programa singularizado por facilitar la denostación y burla pública del médico asociado a nuestra entidad gremial don José Antonio Pérez Cascan, a propósito de los periodistas que efectuaron nota por hecho acontecido en Hospital de La Calera, indujeron a público general y familiares de la paciente que jamás se apersonaron durante su hospitalización a efectuar denostaciones contra el médico, que afectan su integridad personal, distorsionando hechos de una grabación parcial de atención aparecida en el sitio de internet youtube. El noticiero exacerbó el sensacionalismo sin la debida investigación*

periodística respecto de la imagen de Internet, dándole un sentido distinto, perjudicando a un profesional intachable en sus servicios, además de utilizar la imagen de la paciente que fue grabada sin consentimiento del médico afectado. Los hechos nos parecen graves, por cuanto manifiestamente el sensacionalismo y el atentado a la dignidad del profesional y su paciente aparecen motivados con denostar la atención del servicio de salud únicamente por causas ajenas al servicio público, lo que nos parece agrava el hecho. No puede utilizarse un medio de comunicación con fines políticos en un periodo que no es de publicidad electoral y menos a través de la denostación y atentado a la dignidad de las personas y la exacerbación del morbo. Solicitamos [...] imponer la más drástica de las sanciones a Chilevisión, por la instigación, facilitación y distorsión de la información relativa al ejercicio de las funciones públicas en el caso que nos ocupa. Rogamos tener presente que conforme art. 7 de la ley 19.296, representamos los derechos e intereses de nuestros asociados [...]”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del noticiero denunciada; específicamente, de la efectuada el día 16 de diciembre de 2008, a las 21:00 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso N°111/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el noticiero denunciado fue emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 16 de diciembre de 2008, a las 21 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la libertad de información se encuentra amparada por la garantía establecida en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental, que la Constitución garantiza a todas las personas -Art. 19 N°9-;

CUARTO: Que, la denuncia efectuada en la Edición Central de “Chilevisión Noticias”, el día 16 de diciembre de 2008, se basa en un video, previamente difundido en Internet, relativo a un procedimiento médico efectuado en el Hospital de La Calera;

QUINTO: Que la grabación del procedimiento médico, de que da cuenta el referido video, entraña una crasa vulneración, tanto del secreto médico como de la dignidad personal de la paciente afectada;

SEXTO: Que las infracciones señaladas en el Considerando anterior, por la importancia que reviste cada una de ellas de cara a la efectividad del derecho a la protección a la salud que tienen las personas, constituyen hechos de interés general;

SÉPTIMO: Que siendo de interés general los hechos referidos en el video publicado en Internet, la comunicación de su existencia al público televidente constituye un hecho de la denunciada, que se encuentra inscrito en el legítimo ejercicio de su libertad de información; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2218/2008, presentada por FENATS V Región en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la edición central del noticiero “Chilevisión Noticias” el día 16 de diciembre de 2008, a las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE COLOR, DE OVALLE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” Y NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA “MAYORES DE 18 AÑOS”, DE LAS PELÍCULAS: a) “THE HAUNTED MOTHER”, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, A LAS 11:40 HRS.; b) “LOVE STREAMS”, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, A LAS 09:28 HRS.; c)“DAMAGE”, EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, A LAS 17:01 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°25/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°25/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de noviembre de las emisiones de televisión por cable (CATV), del año 2008, cuyo período de registro se extendió entre el 6 y el 12 de noviembre de 2008, en el cual consta el hecho de haber sido exhibidas por el operador Cable Color, de Ovalle, a través de su señal “The Film Zone”, las películas: a) “The Haunted Mother”, el día 8 de noviembre de 2008, a las 11:40 hrs.; b) “Love Streams”, el día 11 de noviembre de 2008, a las 09:28 hrs.; y c)“Damage”, el día 12 de noviembre de 2008, a las 17:01 hrs.; y que todas ellas han sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría “*para mayores de 18 años*”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, dispone que las películas calificadas “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que las películas “The Haunted Mother”, “Love Streams” y “Damage” fueron calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que, el operador Cable Color, de Ovalle, exhibió, a través de su señal “The Film Zone”, las películas: a) “The Haunted Mother”, el día 8 de noviembre de 2008, a las 11:40 hrs.; b) “Love Streams”, el día 11 de noviembre de 2008, a las 09:28 hrs.; y c) “Damage”, el día 12 de noviembre de 2008, a las 17:01 hrs.;

CUARTO: Que, del derecho y los hechos relacionados en los Considerandos precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador Cable Color, de Ovalle, por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, de las películas: a) “The Haunted Mother”, el día 8 de noviembre de 2008, a las 11:40 hrs.; b) “Love Streams”, el día 11 de noviembre de 2008, a las 09:28 hrs.; y c) “Damage”, el día 12 de noviembre de 2008, a las 17:01 hrs., esto es, en horario *para todo espectador*, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., EN SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MTV”, DE LOS PROGRAMAS: “FIST OF ZEN”, LOS DÍAS 6 Y 9 DE AGOSTO DE 2008; “REM & STIMPY”, EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2008; Y “NOCHES VIOLENTAS”, LOS DÍAS 6 Y 7 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE SEÑAL N°18/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°18/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión del mes de agosto de 2008, de las emisiones de televisión por cable (CATV), cuyo período de registro se extendió entre el 5 y el 11 de agosto de 2008, en el cual constan: a) las variaciones experimentadas en la programación de la señal de cable MTV; y b) el hecho de haber sido emitidos en el referido período el reality “Fist of Zen” (6 y 9 de agosto de 2008), la animación “Rem & Stimp” (10 de agosto de 2008) y el reportaje “Noches Violentas” (6 y 7 de agosto de 2008);

III. El Informe Extraordinario del Departamento de Supervisión del CNTV, complementario del Informe de Señal N°18/2008, en el cual constan las fechas y el horario de emisión del reality “Fist of Zen”, de la animación “Rem & Stimpy” y del reportaje “Noches Violentas”, en el período supervisado; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, del examen del material audiovisual tenido a la vista, correspondiente a las emisiones del reality “Fist of Zen”, de la animación “Rem & Stimpy” y del reportaje “Noches Violentas”, en las fechas indicadas en el Vistos II de esta resolución, no se advierten locuciones o pasajes que, estimados en el contexto de sus respectivos géneros, pudieren ser estimados como constitutivos de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra del operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, por la exhibición, a través de su señal “MTV”: a) del reality “Fist of Zen”, los días 6 y 9 de agosto de 2008; b) de la animación “Rem & Stimpy”, el día 10 de agosto de 2008; y c) el reportaje “Noches Violentas”, los días 6 y 7 de agosto de 2008; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TV ABIERTA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2008.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural de TV Abierta, correspondiente al período Septiembre-Octubre 2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, y lo aprobó.

Sin perjuicio de la aprobación referida, el Consejo procedió a hacer las siguientes observaciones respecto de algunos programas informados: a) El Consejo estimó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, que el programa “Litoral” debe ser considerado un programa de índole cultural, lo que, sin embargo, no producirá esta vez variación en los resultados de la fiscalización, que en este capítulo se examina; b) El Consejo estimó, por votación dividida (cuatro votos en contra y cuatro a favor), que el programa “Viejo Zorro”, informado por Red de Televisión Chilevisión S. A., no debe ser considerado como un programa de índole cultural, decisión que, sin embargo, carece de efectos respecto de los resultados de la fiscalización que en este acápite se informa, puesto que el referido programa había sido rechazado en la misma, en razón de no haber sido emitido en *horario prime*; c) El Consejo estimó, por mayoría (seis votos en contra y dos abstenciones), que el programa “Garage Music”, informado por Universidad Católica-Canal 13, no debe ser considerado como un programa de índole

cultural, decisión que, al igual que las anteriores, carece de efectos respecto de los resultados de la fiscalización que en este acápite se informa, puesto que el referido programa no había sido computado, en razón de no haber sido emitido en *horario prime*; d) El Consejo estimó, por mayoría (cinco votos a favor y tres en contra), que el programa “Los 80”, informado por Universidad Católica-Canal13, tiene la calidad de programa cultural, decisión que confirma los resultados de la fiscalización que en este acápite se informa, puesto que el referido programa había sido computado, en razón de haber sido emitido en *horario prime*.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TRAIQUÉN, A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°761, de fecha 12 de septiembre de 2008, Red Televisiva Megavisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Traiguén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 14 de noviembre de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°1048, de 16 de diciembre de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°30.353/C, de fecha 23 de enero de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición y que obtenía una ponderación final de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 5, para la localidad de Traiguén, IX Región, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

15. MODIFICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, POR CAMBIO DE TITULAR A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°60, de fecha 20 de octubre de 2008, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de diciembre de 2008, se cumplió el acuerdo de Consejo de sesión de fecha 06 de octubre de 2008, que autoriza a la concesionaria Productora de Televisión Osorno Limitada, RUT N°77.259.020-2, para transferir a la Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región;
- III. Que por ingreso CNTV N°89, de fecha 11 de febrero de 2009, Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada solicita a este Consejo Nacional de Televisión modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Osorno, X Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, se materializó por las partes interesadas con fecha 10 de febrero de 2009, ante el Notario Público Titular de Puerto Montt, don Hernán Tike Carrasco, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó dejar pendiente este punto y recabar mayor información.

16. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, VII REGION, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 20 de octubre de 2008 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	:	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	:	Cerro Huencuecho, Cota planta: 632 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 35° 25' 40" Latitud Sur, 71° 20' 08" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Pelarco, VII Región.
Canal de frecuencias	:	10 (192 - 198 MHz).
Potencia transmisor	:	6000 Watts máximo para video; 600 Watts máximo para audio.
Altura del centro Radioeléctrico	:	30 metros.
Descripción del sistema radiante	:	Arreglo de seis paneles de cuatro dipolos, orientados 2 paneles en cada uno de los siguientes acimuts: 10°, 190° y 280°, respectivamente.
Ganancia total del sistema radiante	:	10 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	:	0,62 dB.
Diagrama de Radiación	:	Direccional.
Zona de servicio	:	Localidades de Talca, Curicó y Linares, todas en la VII Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los Servicios	:	400 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUTS	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	12°	209°
Pérdida por lóbulo (dB).	2,1	4,1	27,3	8,7	1,7	0,76	2,1	0,76	1,26	2,76

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	12°	209°
Distancia en Km.	80	41	21	33	50	75	77	65	82	68

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Centro", de Talca, el día 01 de diciembre de 2008, rectificado en este último Diario con fecha 23 de diciembre de 2008;
- IV. Que con fecha 15 de enero de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°30.893/C, de fecha 18 de febrero de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, como se señala en el numeral II. de los Vistos.

17. VARIOS.

- a) Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que el Presidente instruya al Departamento de Supervisión en el sentido de eliminar en el formulario de sus informes el acápite “Recomendación del Departamento de Supervisión”, a fin de no desnaturalizar el carácter meramente indicativo que sus informes tienen para el Consejo;
- b) Dada la aplicabilidad del artículo 3° -ambos incisos-, de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, a los servicios limitados de televisión, se señaló la conveniencia de remitir a dichos servicios una circular, en la cual se insista acerca del obligatorio seguimiento que ellos deben prestar a la referida disposición.

Se levantó la Sesión siendo las 15:07 Hrs.